



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00021	LIQUIDATORIO	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ	SERGIO DE JESUS RINCON MORALES	2/02/2022	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2021-00233	VERBAL	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA	LUISA FERNANDA LOPEZ ORTIZ	1/02/2022	CONVOCA AUDIENCIA
3	2021-00297	EJECUTIVO	LEIDY YULIANA CASTRO RIOS	OSCAR DARIO ESCOBAR ECHEVERRI	1/02/2022	TERMINA PROCESO POR PAGO
4	2022-00019	JURISDICCION VOLUNTARIA	BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA		1/02/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 16						

HOY, 3 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMISORIO	0152
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio por Divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2022 00019-00
SOLICITANTES	BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA

Por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo e Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderada por BRAYAN ALEXIS PULIDO RUIZ Y LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Por lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Para representar a los solicitantes, se le reconoce personería a la doctora LINA MARCELA PEREZ CSTRO, portadora de la T.P. 163.325 del C. S. de la J., designada en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°16 hoy 3 de febrero de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e6d846cd69fa781405eaf990ce46ff73683d34895bb16c5b3151068e559b26**

Documento generado en 02/02/2022 09:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0149
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001-2021-00297-00
DEMANDANTE	LEIDY YULIANA CASTRO RIOS
DEMANDADO	OSCAR DARIO ESCOBAR ECHEVERRI
ASUNTO	Termina proceso por pago

ANTECEDENTES

LEIDY YULIANA CASTRO RIOS, en representación de su hija menor M.I.E.C., a través de apoderado solicitó se librara mandamiento de pago en contra de OSCAR DARIO ESCOBAR ECHEVERRI por concepto de cuotas alimentarias.

El despacho libró orden de apremio por auto del 28 de diciembre de 2021 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.787.297) y ordenó la notificación al demandado en los términos del art.291 del C. G del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En escrito que antecede, la demandante solicitan al Juzgado se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En su tenor literal, el art.461 del C. G del P., consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

CASO CONCRETO.

De cara al caso concreto se advierte que la solicitud fue elevada por la parte demandante, en donde se manifiesta el pago de la obligación tal y como lo exige el artículo ya transcrito por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación. De igual forma, tampoco se condenará en costas en tanto las mismas no se causaron.

Ahora bien en el presente asunto no hay lugar a dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.129 del C.I.A., en tanto no se decretaron ni se perfeccionaron medidas cautelares.

Por lo anterior se cancelarán las medidas de restricción de salida del país y el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por LEIDY YULIANA CASTRO RIOS representante legal de su hija menor M.I.E.C., en contra de OSCAR DARIO ESCOBAR ECHEVERRI.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de restricción de salida del país de OSCAR DARIO ESCOBAR ECHEVERRI y el registro de su nombre de las centrales de riesgo. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b7d1c5c8af2caf1055a5a87e78ea45885f04e6698fb2d0a3aa4074c6388500**

Documento generado en 02/02/2022 09:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La ceja, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0151
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	053763184001 – 2021 -00233 00
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA
DEMANDADA	LUISA FERNANDA LOPEZ ORTIZ
ASUNTO	Convoca audiencia

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se diera respuesta a la misma, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el día 23 del mes de Febrero de 2022 a las 9:00 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, así:

- Copia del registro civil de matrimonio de los señores JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA Y LUISA FERNANDA LOPEZ ORTIZ, de la Notaría Única de La Cebra – Antioquia indicativo serial 07011791.
- Copia de registros civiles de nacimiento del demandante de la Notaría Doce del Circuito de Medellín indicativo serial 4588924.
- Copia del registro civil de nacimiento de la demandada de la Notaría Veinte del círculo de Medellín indicativo serial N° 37363721.
- Copia de registro civil de nacimiento de la hija en común, actualmente menor de edad.
- Escritos elaborados por el demandante en los que relata su historia de vida conyugal. Actuación surtida en la Comisaría de Familia de esta localidad, por violencia intrafamiliar historia N° 2568, Fallo por violencia intrafamiliar N°051-2019.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores JUAN ANDRES VASQUEZ MARTINEZ, SERGIO ALBERTO VASQUEZ CORREA Y DANIEL LLANO TOBON, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Interrogatorio de parte: se recepcionará el interrogatorio a la demandada.

El Despacho no accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandante respecto de la intervención del trabajador social de esta judicatura, sobre las alteraciones de conducta determinantes de las causales de divorcio, por cuanto la misma es improcedente, toda vez que no es de la naturaleza de sus funciones emitir dictámenes periciales, pues compete a las partes allegar los peritajes con los cuales pretende demostrar las causales alegadas conforme lo establece el artículo 227 del C.G.P.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por último, se requiere a los apoderados a fin de que con antelación a la audiencia alleguen escrito al correo institucional del Despacho, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así mismo, allegarán copia de los documentos de identidad de cada uno de los intervinientes.



NOTIFIQUESE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO Nro. 0509

SEÑORES
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
Municipio de Bello - Antioquia

ASUNTO	: Solicitud de información
RADICADO	: 05376 31 84 001 2017 00221 00
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMENTE
DEMANDADA	: TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ C.C. 32.315.674

Se les comunica que por auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan indicar en que Notaría de la ciudad de Medellín aparece registrada la señora TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ, nacida el 14 de enero de 1959, identificada con cédula de ciudadanía 32.315.674.

Atentamente,

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757dbeeff84746b061494cdcbfe852f51decd082f646e98ac6ee5cb79f5f34d7**

Documento generado en 02/02/2022 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	0150
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00021 00
Demandante	LILIANA MARIA CARDONA FLOREZ
Demandado	SERGIO DE JESUS RINCON MORALES
Decisión	Fija fecha audiencia inventario y avalúos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P. se fija el el **día 22 de Febrero de 2022, a las 9:00 a.m** , para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes a fin de que alleguen al Juzgado con antelación a la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional y dar traslado de los mismos a la contraparte.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°16 hoy 3 de febrero de
2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f979a8b96f49f97f890ac28a104d01e5377b3cde44cc23429bb237aefdd5d59**

Documento generado en 02/02/2022 09:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>